SENTENCIA

CAS. NRO. 3085-2009. LIMA

Lima, veintiuno de enero de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número tres mil ochenta y cinco- dos mil nueve, oído el informe oral en audiencia pública de la fecha y realizada la votación correspondiente con arreglo a ley, con los acompañados; emitió la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cinco, por doña **Braulia Manuela Vela Dueñas**, contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento noventidos, su fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aprueba la resolución apelada obrante a fojas ciento cinco, su fecha siete de marzo de dos mil ocho, en el extremo que declara fundada la demanda y la desaprueba en el extremo que señala que no es necesario pronunciarse respecto a la existencia de bienes muebles o inmuebles, reformándola en este extremo la recurrida, declara fenecida la sociedad de gananciales; revoca la impugnada en cuanto considera que no obran en autos elementos que permitan establecer que la demandada resulta perjudicada con el divorcio y, reformándola en esta parte, fija un monto indemnizatorio ascendente a cinco mil nuevos soles; en los seguidos por don José Vicente López Pinto, sobre divorcio por la causal de separación de hecho.

SENTENCIA

CAS. NRO. 3085-2009. LIMA

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARARDO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante Resolución de fecha veintinueve de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas veinte del Cuadernillo respectivo, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por doña Braulia Manuela Vela Dueñas por la infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil, al alegar, textualmente, que "la norma (...) es de carácter imperativo y no dispositivo, por lo que el Juez debió aplicarla al caso concreto, en su integridad, conforme está establecido en su segundo párrafo (...). Sostiene que esta norma es de carácter imperativo, porque utiliza la palabra DEBERÁ, entendida como una obligación legal y no de carácter dispositivo, no habiéndose aplicado en toda su integridad, ya que no se ha establecido la pensión de alimentos que le corresponde como cónyuge perjudicada con el divorcio, pues teniendo un carácter imperativo y no dispositivo, no requiere ser invocada por el perjudicado y es de aplicación en el supuesto divorcio por separación de hecho, no pronunciándose, además, respecto a cuál de los cónyuges resulta perjudicado con el divorcio; afirma que lo que busca el demandante es obtener el divorcio para solicitar la exoneración de la pensión de alimentos y así dejarla en completo abandono"; agregando que "como está acreditado en autos, actualmente se encuentra viviendo en el Campamento de Cementos Lima y una vez que se declare el divorcio, la empresa la retirará del alojamiento, porque perderá la condición de casada, no habiéndose tomado en cuenta la frustración del proyecto matrimonial, así como, tampoco se le ha establecido una pensión de alimentos, no obstante las dificultades económicas que puede pasar a consecuencia del divorcio, debido a que no tiene ingreso económico y su edad -sesenta años, la imposibilita para poder trabajar".

SENTENCIA

CAS. NRO. 3085-2009. LIMA

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el caso en concreto, es objeto de cuestionamiento por parte de la impugnante, la falta de pronunciamiento respecto a la procedencia o no de la pensión de alimentos a su favor, acorde al mandato imperativo previsto en el artículo 345-A del Código Civil, por tanto, para efectos de determinar si en el caso en concreto se ha infringido lo dispuesto en el mencionado numeral, es necesario realizar las siguientes precisiones: La controversia gira en torno a la pretensión formulada por el demandante, don José Vicente López Pinto, quien solicita la disolución del vínculo matrimonial contraído con la demandada doña Braulia Manuela Vela Dueñas, por la causal de separación de hecho, manifestando que se encuentra al día en el pago de las obligaciones alimentarias, conforme se desprende del proceso de alimentos a favor de la emplazada que se tiene a la vista; contradiciendo la demandada la pretensión, alegando que es falso que se encuentre separada del demandante por más de cuatro años, afirmando que incluso vive en el domicilio otorgado por el centro de trabajo de su cónyuge; apreciándose que esta parte no solicitó, vía reconvención, indemnización de daños y perjuicios y alimentos que pudiere corresponderle. El Juez, mediante sentencia obrante a fojas ciento cinco, declara fundada la demanda, disolviendo el vínculo matrimonial, al haberse acreditado los supuestos que configuran la causal de separación de hecho, considerando, además, que no procede fijar indemnización de daños y perjuicios a favor de la demandada, porque no se ha probado que sea la cónyuge perjudicada con dicha separación. Apelada dicha decisión, la Sala Superior, mediante Resolución obrante a fojas ciento noventidos, aprueba la sentencia apelada en el extremo que declara fundada la

SENTENCIA

CAS. NRO. 3085-2009. LIMA

demanda y la desaprueba en cuanto no fija un monto indemnizatorio y, reformándola, fija a favor de la demandada, la cantidad de cinco mil nuevos soles, por concepto de indemnización, al considerarla cónyuge perjudicada, no pronunciándose la Sala, al igual que el Juez, respecto a la vigencia o no de los alimentos a favor de la recurrente.

SEGUNDO: Que, siendo esto así, el divorcio ha sido dictado por la causal prevista en el artículo 333, inciso 12° del Código Civil - separación de hecho de los cónyuges.

TERCERO: Que, el precitado Cuerpo de Leyes, en el segundo párrafo de su artículo 345°-A, prescribe que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como, la de sus hijos; añadiendo que deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

CUARTO: Que, al respecto, resulta necesario precisar que las disposiciones contenidas en la precitada norma, son aplicables a la separación de cuerpos, período en el cual corresponde al juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por dicha causal, para cuyo efecto, en el tercer párrafo, se remite a lo estipulado en los artículos 323, 324, 342 y 343 del Código en mención; advirtiéndose que si bien menciona además, los artículos 351 y 352 del Código Sustantivo -previstos para el caso de divorcio, también lo es que para la asignación de la pensión alimenticia, sujeta dicha pretensión a probanza, esto es, el cónyuge interesado deberá acreditar la carencia de bienes propios o de gananciales o estar imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio; consecuentemente, debe ser materia de

SENTENCIA

CAS. NRO. 3085-2009. LIMA

petitorio, no bastando, además, argüir carecer de ingresos económicos o la imposibilidad de trabajar.

QUINTO: Que, siendo esto así, del análisis de los hechos comprobados, tenemos que la recurrente al contradecir la demanda no solicitó la asignación de una pensión de alimentos, menos aun presentó pruebas que acrediten los supuestos para que proceda el pago de alimentos, conforme al mandato de la norma antes glosada; por tanto, pretender que este Supremo Tribunal se pronuncie sobre la asignación de una pensión de alimentos, declarado ya disuelto el vínculo matrimonial, implicaría un pedido de revaloración de pruebas que no es posible a través del presente medio impugnatorio, acorde a lo preceptuado por el artículo 384 del Código Procesal Civil –modificado por Ley número 29364.

SEXTO: Que, en virtud de lo antes expuesto, esta Sala Suprema llega a la conclusión que las instancias de mérito, al no haberse pronunciado respecto de la procedencia o no del pago de la pensión de alimentos a favor de doña Braulia Manuela Vela Dueñas, no han incurrido en infracción de lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil.

4. DECISION:

Por las razones anotadas y en aplicación de lo estipulado en el artículo 397, primer párrafo del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364:

a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación de fojas doscientos cinco interpuesto por doña Braulia Manuela Vela Dueñas por la causal de infracción normativa que incide directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, concretamente, de la norma contenida en el artículo 345-A del Código Civil; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de

SENTENCIA

CAS. NRO. 3085-2009. LIMA

vista obrante a fojas ciento noventidos, su fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con don José Vicente López Pinto sobre divorcio por separación de hecho; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña; y los devolvieron.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

sg